

México D.F. a 04 de mayo de 2015

**Expediente: CNHJ/BCS/075/2015**

**ASUNTO:** Se Procede a Emitir Resolución

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente: CNHJ/BCS/075/2015** motivo de la queja promovida por el C. Francisco Javier Romero Jordán con fecha 7 de febrero de 2015, en contra del acuerdo sin fecha firmado al calce por el C. Martí Batres Guadarrama (Presidente del Comité Ejecutivo Nacional) y por el C. Rafael Chong Flores (por la Comisión Nacional de Elecciones) donde se acuerda la cancelación de su registro otorgado como precandidato a la presidencia municipal de La Paz, Baja California Sur.

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Presentación de la queja.** La queja motivo de la presente resolución fue promovida por el C. Francisco Javier Romero Jordán con fecha 7 de febrero de 2015 y recibida ante esta Comisión Nacional el día 10 de febrero de 2015 vía correo electrónico.

**SEGUNDO. Admisión y trámite.** La queja referida presentada por el C. Francisco Javier Romero Jordán, se registró bajo el número de **expediente: CNHJ/BCS/075/2015** por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 20 de marzo de 2015 en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 54 de nuestro Estatuto y diversos de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral para efectos de sustanciarla y tramitarla hasta su total resolución.

**TERCERO. Desarrollo del proceso.** Para determinar la admisión de la queja, esta Comisión Nacional con fundamento en nuestro estatuto y en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales requirió mediante oficio identificado con número **CNHJ/030/075/2015** con fecha 06 de marzo de 2015 informe justificado a la

Comisión Nacional de Elecciones a fin de conocer el criterio utilizado para cancelar el registro como pre-candidato al protagonista del cambio verdadero antes mencionado.

El día 12 de marzo de 2015 la Comisión Nacional de Elecciones rindió el informe justificado, considerando este órgano de justicia, que la instancia correspondiente cumplió en lo sustancial con el requerimiento solicitado.

Motivo del informe rendido, este órgano jurisdiccional procedió al análisis de los argumentos de hecho y de derecho que tuvo a bien tomar la Comisión Nacional de Elecciones para cancelar el registro otorgado al C. Francisco Javier Romero Jordán y otorgárselo al C. Sergio Polanco Salaires, considerando este órgano de justicia que los mismos no se encontraban suficientemente fundados y motivados toda vez que no se mencionaba de manera clara y directa cuál fue o fueron los criterios o las consideraciones tomadas para cancelar el registro al protagonista del cambio verdadero y otorgárselo a otra persona.

Derivado de lo anterior, con fecha 20 de marzo de 2015 esta Comisión Nacional acordó la admisión a trámite y sustanciación del recurso de queja promovido por el C. Francisco Javier Romero Jordán.

**CUARTO. Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y f) del Estatuto, así como del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley General de Partidos Políticos.

**QUINTO. Oportunidad de la presentación de la queja.** Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político.

**SEXTO. Identificación del acto reclamado.** Acuerdo sin fecha firmado al calce por el C. Martí Batres Guadarrama, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y por el C. Rafael Chong Flores por la Comisión Nacional de Elecciones donde se acuerda la cancelación de su registro otorgado como precandidato a la presidencia municipal de La Paz, Baja California Sur.

En la queja que motiva la presenta resolución, la parte actora expone los siguientes:

## HECHOS

Por economía procesal se omite la transcripción de los hechos. Los cuales se encuentran íntegros en los autos que obran en el presente expediente.

**SÉPTIMO. Marco jurídico aplicable.** Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Estatuto de MORENA: artículo 42 inciso a), 46 c) y e), 49 inciso a), b), n), 53 incisos b), f) y h) y demás relativos y aplicables.
- II. La Declaración de Principios de MORENA: numeral 8, párrafo 4.
- III. Programa de Lucha de MORENA: párrafo 10.
- IV. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: en cuanto a los derechos políticos el artículo 35 en sus fracciones I, II y III.
- V. Tratados Internacionales: Artículos 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- VI. Ley General de Partidos Políticos: artículos 40 inciso b).

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Estudio de fondo del asunto.** De acuerdo a la convocatoria al proceso de selección de las candidaturas a diputados/as del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, a Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as de los Ayuntamientos y a Gobernador/a para el proceso electoral 2014-2015 en el Estado de Baja California Sur el registro de solicitudes para el cargo que nos ocupa se llevaría a cabo del 11 al 14 de enero de 2015.

De acuerdo al escrito de queja el promovente menciona en el hecho marcado con el número dos, lo siguiente:

*“2. En la Base 1 de la Convocatoria se estableció como periodo para el registro de aspirantes Presidentes/as Municipales y Síndicos entre el 11 y 14 de enero de 2015, por lo que procedí a registrarme el 14 de enero en el domicilio indicado para ello en la misma Convocatoria”.*

Lo anterior se comprueba con la copia simple que anexa a su escrito de queja consistente en el “comprobante de recepción de documentos para solicitud de registro de candidatura” de fecha 14 de enero de 2015.

De acuerdo la Convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones, publicó en la página de internet: [www.morena.si](http://www.morena.si) el “Resolutivo de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno Local del estado de Baja California, Sur” de fecha 16 de enero de 2015 en la cual da a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas, encabezando la lista para el municipio de La Paz el C. Francisco Javier Romero Jordán para el cargo de presidente municipal.

La convocatoria en su Base 3, inciso 8), párrafo segundo establece:

*“(…) y a las Asambleas Municipales Electorales les informará cuales solicitudes de registro de aspirantes a candidatos/as a Presidentes/as Municipales y Síndicos/as fueron aprobadas para ponerse a votación de la Asamblea misma.*

*(…)*

*Y en caso de que sea aprobada una sola solicitud de registro en un municipio o distrito, ésta se considerará como única y definitiva”.*

Entendiéndose por obvio de razones, que una vez que la Comisión Nacional de Elecciones, en su resolutivo de fecha 16 de enero de 2015 había tenido a bien aprobar de manera única la solicitud del registro del protagonista del cambio verdadero ya mencionado al cargo solicitado, esta misma debería considerarse conforme a la convocatoria, como única y definitiva.

El quejoso en su escrito de queja menciona en el hecho marcado con el número seis lo siguiente:

*“El día de hoy 7 de febrero de 2015 a las 14:40 hrs. durante el desarrollo de la Asamblea Municipal Electoral correspondiente al municipio de La Paz, Baja California Sur, fui notificado por el Presidente de la Asamblea sobre el Acuerdo que motiva el presente recurso de impugnación (...). El Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones carece de fecha de emisión y establece que: “Se cancela el registro otorgado al C. Francisco Javier Romero Jordán como precandidato a la presidencia municipal de la Paz Baja, California Sur por violaciones a las reglas establecidas en el estatuto y la convocatoria”.*

Acto seguido el promovente solicitó por medio de escrito de queja, a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia la impugnación del acuerdo sin fecha firmado al calce por el C. Martí Batres Guadarrama como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y por el C. Rafael Chong Flores por la Comisión Nacional de

Elecciones donde se acuerda la cancelación de su registro otorgado como precandidato a la presidencia municipal de La Paz, Baja California Sur.

Del informe justificado la Comisión Nacional de Elecciones menciona que:

*“no haber absolutamente ningún elemento de convicción del que se pueda válidamente advertir transgresión a la esfera jurídica del ciudadano Francisco Javier Romero Jordán”.*

Lo anterior con fundamento en los artículos 10 párrafo 1 inciso b) y 11 párrafo 1 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además de basar sus dichos en:

- a) *Que con fundamento en la base 5, inciso j, último párrafo de la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas a diputados/as del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, a Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as de los Ayuntamientos y a Gobernador/a para el proceso electoral 2014-2015 en el Estado de Baja California Sur:*

*“La Comisión Nacional de Elecciones podrá aprobar o negar el registro de los aspirantes con base en sus atribuciones para calificar perfiles, verificar el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorar la documentación entregada”.*

- b) *Que “en todo proceso de “SELECCIÓN” habrá quienes consigan al final su legítimo derecho a contender por el cargo a que se postulan, y habrá quienes no, sin que ello se traduzca en violación al ejercicio de los derechos ciudadanos y partidarios; apreciarlo de ese modo, llevaría a la encrucijada de que cualquier mecanismo de selección resultaría siempre insuficiente, siempre violatorio de derechos, excluyente.*

*(...)*

*Aunado a lo anterior, debe decirse que las personas interesadas en participar en el proceso de selección interno de Morena, conocían perfectamente las reglas contenidas tanto en el Estatuto como en la Convocatoria. Es más, al suscribir el formato de SOLICITUD DE REGISTRO, también suscribieron lo siguiente:*

*La entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna”.*

- c) *Que “con fundamento en lo dispuesto en el artículo 44, inciso w) del Estatuto de MORENA; y la base 1, párrafo sexto, de Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas a diputados/as del Congreso de/ Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, a Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as de los Ayuntamientos y a Gobernador/a para el proceso electoral 20142015 en el Estado de Baja California Sur, se procedió a la cancelación del registro del ciudadano Francisco Javier Romero Jordán, como precandidato a la presidencia municipal de la Paz, Baja California Sur”.*

Se citan textual los ordenamientos aludidos anteriormente:

- *Artículo 44º. La selección de las candidaturas de Morena resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo a lo señalado en este apartado*
- w) *Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.*

- **El Comité Ejecutivo Nacional de MORENA**

**CONVOCA**

*Al proceso de selección de las candidaturas a diputados/as del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, a Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as de los Ayuntamientos y a Gobernador/a para el proceso electoral 2014-2015 en el Estado de Baja California Sur, de conformidad con las siguientes:*

**BASES**

- 1.- *El registro de aspirantes se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en el siguiente domicilio: Carretera Transpenisular #139, Fracc. FIDEPAZ, C.p. 23090, La Paz Baja California Sur.*

Párrafo Sexto:

*El registro de los/as aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que los/as aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de la precandidatura correspondiente.*

**SEGUNDO.-** Se procederá al análisis de los argumentos y consideraciones rendidos por la Comisión Nacional de Elecciones, mediante los cuales determinó cancelar el registro aprobado del C. Francisco Javier Romero Jordán, como precandidato a la alcaldía del municipio de La Paz, Baja California Sur,

La Constitución federal, consagra en el primer párrafo del artículo 16 el principio de legalidad, que, según ha interpretado la Suprema Corte de Justicia, constituye una de las bases fundamentales del Estado de derecho.

Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido, en tesis de jurisprudencia, que “las autoridades **sólo pueden hacer lo que la ley les**

**permite**", y asimismo que dentro "del sistema constitucional que nos rige, **ninguna autoridad puede dictar disposición alguna que no encuentre apoyo en un precepto de ley**", que "el requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 constitucional [...] implica una obligación para las autoridades, de cualquier categoría que éstas sean, de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución", que "dentro de nuestro régimen constitucional, **las autoridades no tiene más facultades que las que expresamente les atribuye la ley**, y que "los actos de autoridades administrativas que no estén autorizados por ley alguna, importan violación de derechos".

En el caso que nos atañe, es menester precisar las facultades de las cuales esta dotada la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para ello debemos remitirnos al propio estatuto y por tratarse de una impugnación local, a la convocatoria al proceso de selección de candidaturas emitida para el estado de Baja California Sur por MORENA.

El estatuto en su artículo 46 incisos c) y e) establece:

*Artículo 46.º La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:*

*c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;*

*e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas*

De la interpretación que este órgano de justicia hace, en ejercicio de una de sus facultades estatutarias, de los incisos mencionados es el siguiente:

Para la interpretación del inciso e) debemos dejar claro qué se entiende por 'organizar'. La Real Academia Española lo define como: "*disponer a un conjunto de personas y medios para un fin determinado*". Derivado de lo anterior, la facultad que otorga nuestro estatuto a la multicitada Comisión, se traduce como la capacidad que esta tiene para preparar, coordinar y publicar en el límite de sus facultades y en el marco de las normas internas y leyes aplicables, las convocatorias al proceso de selección de candidatura para los procesos electorales locales y federales en los cargos que a cada una correspondan.

Una vez hecho lo anterior, para la interpretación del inciso c), esta Comisión Nacional considera que, dicha facultad es de carácter administrativo y que se agota en el acto de la recepción de documentos presentados por el solicitante y en el *examinar detalladamente* (analizar) que los mismos no incurran en error o

carezcan de validez legal, esto para determinar si la solicitud presentada por algún militante de MORENA que es acompañada de otros documentos que se pidan, cumpla con los requisitos solicitados a fin de que esta se tenga considerada para el cargo que busca. Para el caso que nos ocupa la CNE es la encargada de *examinar detalladamente* (analizar) que el aspirante cumpla con los requisitos previamente establecidos.

Lo anterior no debe entenderse como competencia para aprobar o denegar el registro como aspirante, pre-candidato o en su caso candidato al cargo que se solicita, sino la sola revisión que de los documento haya de hacerse para que el solicitante se tenga considerado como aspirante a la candidatura del cargo que aspira.

De igual manera, del informe justificado rendido ante este órgano de justicia, la Comisión Nacional de Elecciones argumenta que de conformidad con lo establecido en la base número 5, inciso j), último párrafo de la convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para el estado de Baja California Sur que a la letra dice:

*“La Comisión Nacional de Elecciones podrá aprobar o negar el registro de los aspirantes con base en sus atribuciones para calificar perfiles, verificar el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorar la documentación entregada”.*

Dicha base no puede entregar atribuciones adicionales a las ya establecidas por el Estatuto, mismas atribuciones que ya han sido expuestas, analizadas e interpretadas en la presente resolución de modo que, queda claro que el *“aprobar o negar el registro de los aspirantes”* no es más que la competencia que posee la CNE para que, una vez revisada la documentación y comprobada que la misma no incurre en errores y es legítima, ésta pueda aceptar o denegar la solicitud para ser considerado aspirante, ya que cuando se señala *“calificar perfiles”* lo anterior debe referirse no a una valoración política sino administrativa de los documentos presentados verificando así *“el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorar la documentación entregada”*.

Dados los argumentos anteriormente vertidos párrafos atrás, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, considera que ha quedado suficientemente claro que las facultades establecidas en los incisos c) y e) del artículo 46 del Estatuto así como la base número 5, inciso j), último párrafo de la Convocatoria no pueden tomarse como legalmente válidos para justificar la



cancelación del registro otorgado como precandidato a la alcaldía de La Paz, Baja California Sur al C. Francisco Javier Romero Jordán.

De tal manera, la CNE solo pueden hacer lo que la ley le permite, en este caso nuestro Estatuto, aunado a que ninguna autoridad puede dictar disposición alguna que no encuentre apoyo en un precepto de ley, máxime que el hecho jurídico ya se había materializado, es decir, ya se había aprobado el registro del quejoso al cargo de elección popular que demanda.

Los actos de autoridades administrativas que no estén autorizados por ley, importan violación de derechos desde su origen.

**TERCERO:** La doctrina y la jurisprudencia en materia administrativa también nos dicen que todo acto de autoridad debe estar “debidamente fundado y motivado”, es decir, ciudadanos y los afiliados a algún partido político poseen el derecho a una decisión fundada. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado.

El principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de nuestra carta magna, establece que todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Para fundamento de lo anterior se cita la siguiente jurisprudencia:

*Fundamentación y motivación de los actos administrativos.*

*De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, esta exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en el se citen:*

a) los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que este obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b) los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.<sup>1</sup>

Lo anterior en virtud de que la CNE en el informe rendido menciona la base 1, párrafo sexto de la Convocatoria la cual señala (se cita textual):

*“El registro de los/as aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional.*

*Queda estrictamente prohibido que los/as aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de la precandidatura correspondiente”.*

A lo cual la CNE en tenor de lo anterior, expone: *“se procedió a la cancelación del registro del ciudadano Francisco Javier Romero Jordán, como precandidato a la presidencia municipal de la Paz, Baja California Sur”.*

De acuerdo a la jurisprudencia en materia de actos administrativos anteriormente citada, la CNE y el Comité Ejecutivo Nacional, al emitir un acuerdo sin fecha firmado al calce por el C. Martí Batres Guadarrama y por el C. Rafael Chong Flores, donde se acuerda la cancelación del registro otorgado al C. Francisco Javier Romero Jordán como precandidato a la presidencia municipal de La Paz, Baja California, Sur debió de haber fundado y motivado dicho acto, esto se traduce en que al afirmar que el motivo de la cancelación de la precandidatura se debió por *“violaciones a las reglas establecidas en el estatuto y en la convocatoria”* ambos órganos estaban obligados a, con toda precisión, indicar el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, es decir, el acto o los actos violatorios cometidos por el promovente que hubiesen originado la cancelación de su pre-candidatura, siendo necesario además que

---

<sup>1</sup> Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Amparo Directo 194/88. bufete industrial construcciones, s. a. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo Directo 367/90. Fomento y representación Ultramar, S. A. de C. V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. robles y compañía, s. a. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en Revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Iazcares.

Amparo en Revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

existiera entre estos, adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

La falta de fundamentación y motivación es una violación material o de fondo. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

En lo que respecta al caso que nos atañe, la CNE y el CEN, al omitir expresar el dispositivo legal aplicable a la cancelación del registro como pre-candidato y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica incurrieron en falta de fundamentación y motivación.

De igual manera, la CNE al rendir su informe justificado e invocar el artículo 44, inciso w) del Estatuto y los supuestos para la cancelación de la pre-candidatura previstos en la base 1, párrafo sexto de la Convocatoria incurrió en una indebida fundamentación pues al invocar el precepto legal resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa, aunado a que en ninguna parte del informe puede encontrarse o siquiera desprenderse que el actor haya

realizado “*acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas*” o haya cometido “*actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido*” ni mucho menos comprueba que haya violado de manera grave las reglas establecidas tanto en el Estatuto como en la Convocatoria, de modo que, las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso incurriendo en una incorrecta motivación, lo cual, por regla general dará lugar a un fallo protector.

Atendiendo lo anterior, y al caso que nos ocupa, es importante señalar que el citado acuerdo, tiene que ser desestimado de plano por este órgano partidista debido a que, no puede considerarse válido dicho documento, ya que carece de legalidad, es decir, carece de la debida fundamentación y motivación que requiere todo documento expedido por un órgano o autoridad partidista, toda vez que las emisoras de dicha documental, son órganos colegiados, y se sujetan a lo previsto en el artículo 45° de los Estatuto, en donde se prevé que el Comité Ejecutivo Nacional podrá designar a los integrantes de la Comisión Electoral de entre tres a quince miembros del Consejo Consultivo de MORENA, tres meses antes del inicio del proceso electoral y de acuerdo a sus características; la Comisión Nacional Electoral cuenta con un número de doce integrantes, entre ellos, su Presidente.

De ahí que el documento, también al ser expedido por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, funcionario intrapartidista facultado conforme a lo previsto en el artículo 38, inciso a), del Estatuto, en relación con lo previsto en los artículos 14, 15 y 16, de la Ley de Medios, arrojan la convicción de que el acto impugnado fue emitido por un órgano que estaba indebidamente integrado, lo cual hace que se considere incompetente para emitirlo.

Es decir, para esta Comisión Nacional es claro que no podría estimarse válido el registro acordado por UN integrante de la Comisión Nacional de Elecciones y UN integrante del Comité Ejecutivo Nacional, pues ni siquiera fue aprobado por una mayoría simple de ambas autoridades, para considerarse que como órganos colegiados que emitieron el acto reclamado.

El CEN y la CNE al otorgarle la pre-candidatura a la alcaldía de La Paz al C. Francisco Javier Romero Jordán y sin mediar fundamentos legales, cancelársela y otorgársela al C. Sergio Polanco Salaices no brindó seguridad jurídica a la cual está obligado otorgar, esta supone la certeza, estabilidad y razonabilidad en las normas y actos que dicten las autoridades; es decir, la seguridad jurídica se opone a las modificaciones bruscas, ilegítimas o irrazonables. La situación de un sistema jurídico en el cual las normas o los actos

gozan de estabilidad, considerada como certidumbre en que los eventuales cambios normativos serán razonables y previsibles, realizados por las autoridades legítimamente investidas de poder para ello, respetarán siempre los derechos de las personas, permitiendo a los actores del sistema estimar con un margen de alta probabilidad las consecuencias legales futuras de sus conductas presentes, y resguardando en todo momento una esfera mínima de derechos, protegidos de toda arbitrariedad.

Aunado a lo ya mencionado, el informe justificado rendido por la CNE además de todo lo anteriormente expuesto, solo se limita a mencionar las facultades que tanto la convocatoria y el estatuto le otorgan a la Comisión Nacional de Elecciones pero no es la litis del caso la discusión de lo que puede o no puede hacer por facultad estatutaria o por convocatoria, sino la cancelación de un registro aprobado.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera que fueron violados los derechos que como protagonista del cambio verdadero posee el C. Francisco Javier Romero Jordán además de su derecho político-electoral a ser votado, tomando en cuenta que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 36, fracción IV, de la constitución federal. También se violó su esfera jurídica al no fundar ni motivar el acuerdo que canceló su precandidatura y en consecuencia, no brindándole la seguridad jurídica que todo órgano partidario y/o de autoridad está obligado a otorgar.

Lo anterior constituyó la violación de la fracción II del artículo 35 Constitucional, del artículo 40, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, del numeral 8 párrafo 4 de la declaración de principios y al párrafo 10 del programa de lucha ambos de MORENA.

Este órgano de justicia considera que tanto la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, faltaron a su obligación que como autoridades partidarias tienen, al no fundar ni motivar el acuerdo mediante el cual cancelan de manera conjunta la pre-candidatura del C. Francisco Javier Romero Jordán, incurriendo en la comisión de la violación a su esfera jurídica y derechos partidarios, así como en la omisión por no mediar preceptos legales que comprobaran "*violaciones a las reglas contenidas en el estatuto y en la convocatoria*", así como por la motivación de que carece dicho documento, toda

vez que al ser órganos estatutariamente colegiados, no se aprecia la firma de cuando menos una mayoría simple de sus integrantes.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 54, en el artículo 53 inciso b), f) y h), en el artículo 64 inciso b) del Estatuto de MORENA, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

## ACUERDAN

- I. Se **ORDENA** la reposición de la precandidatura y por consiguiente la candidatura del **C. FRANCISCO JAVIER ROMERO JORDÁN**, al cargo de presidente municipal de La Paz, Baja California Sur, postulado por MORENA, en virtud de los **CONSIDERANDOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO**.
  
- II. **NOTIFÍQUESE** al actor; a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional por los medios electrónicos utilizados para tales efectos, para que den cumplimiento a la brevedad a la presente resolución, en los términos indicados, y por estrados a los demás interesados.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Enrique Semo Calev



Blas Rafael Palacios Cordero



Víctor Suárez Carrera